



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04872-2023-PHC/TC  
LIMA  
MICKY PAUL CHÁVEZ  
PIZANGO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Micky Paul Chávez Pizango contra la Resolución 3, de fecha 11 de octubre de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de julio de 2023, don Micky Paul Chávez Pizango interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> y la dirigió contra los magistrados don Ventura Cueva, don Poma Valdivieso y don Ynoñan Villanueva, integrantes de la Sexta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima; contra los magistrados Barrios Alvarado, Brousset Salas, Castañeda Otsu, Pacheco Huancas y Cotrina Miñano, integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y al derecho de defensa.

Don Micky Paul Chávez Pizango solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia de fecha 23 de diciembre de 2021<sup>3</sup>, mediante la cual fue condenado a diez años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad<sup>4</sup>; y (ii) la resolución suprema de fecha 7 de marzo de 2023<sup>5</sup>, que declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria<sup>6</sup>.

El recurrente afirma que no ha conocido a la menor agraviada, y que su

<sup>1</sup> F. 122 del expediente

<sup>2</sup> F. 1 del expediente

<sup>3</sup> F. 31 del expediente

<sup>4</sup> Expediente 23271-2004-0-1801-JR-PE-13

<sup>5</sup> F. 53 del expediente

<sup>6</sup> Recurso de Nulidad 381-2022-Lima





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04872-2023-PHC/TC  
LIMA  
MICKY PAUL CHÁVEZ  
PIZANGO

hermana trabajaba en un centro comercial, razón por la que la visitaba, sin tener alguna intención con la menor agraviada. Agrega que la menor no ha podido precisar quién o quiénes la violentaron, pues en un principio imputó los hechos a don Carlos Almidón Huamaní, luego dio otros nombres, siendo falso que él haya cometido tales hechos, lo que se acredita con el ADN obtenido en el proceso que acredita que no es el padre de la menor concebida por la agraviada. Señala que los jueces emplazados no han realizado una debida valoración probatoria, pues la declaración de la menor agraviada no cumple con los presupuestos mínimos para constituir prueba plena, en la medida en que sus declaraciones son contradictorias, aunado a que él ha negado los hechos imputados durante todo el proceso penal. Finalmente, expresa que, pese a que el ADN dio negativo, no ha sido excluido del proceso penal, pese a que con dicho resultado la tesis fiscal quedaba desvirtuada.

El Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 25 de julio de 2023<sup>7</sup>, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda de *habeas corpus*<sup>8</sup> y solicitó que sea declarada improcedente. Al respecto, argumenta que el recurrente no acredita los actos lesivos invocados en la demanda constitucional, para verificar la constitucionalidad o no de las resoluciones judiciales, pese a conocer que no es tarea del juez constitucional recabar pruebas. Es así que de la revisión de los autos, se aprecia que el demandante no ha cumplido con adjuntar las decisiones judiciales que cuestiona, por lo que la demanda debe ser desestimada.

El Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 11 de agosto de 2023<sup>9</sup>, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, al estimar que este proceso no constituye un recurso extraordinario por el que pueda recalificarse los hechos denunciados ni subsumirlos en determinado tipo penal, ni reexaminar las pruebas analizadas en dichas resoluciones o establecer la responsabilidad penal de un condenado, pues se verifica de autos que en puridad el demandante pretende la valoración probatoria, sin advertir que los jueces emplazados han cumplido con el análisis fáctico y jurídico que justificó su decisión, en mérito a la presunción de inocencia. Asimismo, expresa que el órgano jerárquico superior dio respuesta razonada a cada uno de los agravios,

---

<sup>7</sup> F. 7 del expediente

<sup>8</sup> F. 19 del expediente

<sup>9</sup> F. 66 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04872-2023-PHC/TC  
LIMA  
MICKY PAUL CHÁVEZ  
PIZANGO

conforme al principio *tantum devolutum quantum appellatum* y el de la prohibición de la *reformatio in peius*.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación de la demanda

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 23 de diciembre de 2021, mediante la cual don Micky Paul Chávez Pizango fue condenado a diez años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad<sup>10</sup>; y la resolución suprema de fecha 7 de marzo de 2023, que declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria<sup>11</sup>.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y al derecho de defensa.

### Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. Conviene recordar que este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el *reexamen o revaloración* de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado,

---

<sup>10</sup> Expediente 23271-2004-0-1801-JR-PE-13

<sup>11</sup> Recurso de Nulidad 381-2022-Lima



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04872-2023-PHC/TC  
LIMA  
MICKY PAUL CHÁVEZ  
PIZANGO

pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional, por tanto lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de *habeas corpus*.

5. En el caso de autos, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada, puesto que si bien denuncia la vulneración al derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales; sin embargo, en esencia cuestiona el criterio jurisdiccional de los jueces y la revaloración de los medios probatorios. En efecto, el actor considera que ha sido condenado en forma indebida, pues los magistrados demandados lo han condenado por la declaración de la agraviada, sin tener presente que él no cometió el delito imputado, aunado a que la agraviada ha señalado a otras personas como responsables, y que además no se ha valorado que el resultado de la prueba de ADN ha sido negativo, por lo que no tiene vínculo alguno con la menor concebida por la agraviada; entre otros cuestionamientos de naturaleza probatoria que exceden el objeto de protección del proceso de *habeas corpus*. Por ende, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**